

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 22, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 p
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Ricardo Ayuso, que desempeña el mismo cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

**Praxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. José María Pérez Caballero, que ha desem-

peñado el mismo cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

**Praxedes Mateo Sagasta.**

**GOBIERNO CIVIL.**

*Circular.*

Habiendo cesado en el día de hoy en el cargo de Gobernador civil de esta provincia, el que lo desempeñaba Ilustrísimo señor don Ricardo Ayuso, por haber sido nombrado para el de igual clase de la de Cáceres; con esta fecha me ha hecho entrega interinamente del Gobierno de la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Logroño 8 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,

**FELIPE RODRÍGUEZ DE ARELLANO.**

**MINISTERIO de Gracia y Justicia**

**CODIGO CIVIL**

(Continuación)

Art. 1517. Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no po-

drá ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

- 1.º Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.
- 2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 1519. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

Art. 1520. El vendedor que recobre la cosa vendida la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe

y según costumbre del lugar en que radique.

**Sección segunda.**

Del retracto legal

Art. 1521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago.

Art. 1522. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos.

Cuando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1523. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de dos hectareas.

Si dos ó más asurcanos usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y, si las de ambos la tuvieren igual, el que primero la solicite.

Art. 1524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto sino dentro de nueve dias, contados desde el requeri-

rimiento o hecho ante Notario, que haga el vendedor ó el comprador al que tenga aquel derecho.

Art. 1525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1511 y 1518 y primera parte del 1520.

### CAPITULO VII

#### *De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.*

Art. 1526. La cesión de un crédito, derecho ó acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1217 y 1226.

Si se refiere á un inmueble desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 1527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Art. 1528. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1529. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior ó pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.º del art. 1518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

(Continuará.)

### Comisión provincial

Sesión de 8 de Agosto de 1888

(Continuación)

Que en 16 de Mayo del expresado año, el remate fué adjudicado á D. Guillermo Hernáez: Que en 9 de Junio el Gobernador concedió autorización para el arriendo, cuya providencia quedó en suspenso por otra de 14 del mismo mes

en atención á que doña Maria Luisa Martinez de Medinilla había reclamado contra el arriendo en exposición fecha 11:

Que aportados algunos documentos al expediente y oídos los interesados, el señor Gobernador de la provincia desestimó en 14 de Junio lo solicitado por la Sra. Martinez de Medinilla y autorizó al Ayuntamiento para el arriendo y remate de las aguas: Que el Ayuntamiento, en sesión de 7 de Mayo próximo pasado acordó elevar en doble cantidad el cánón que satisfacían los regantes y proceder al arriendo por subasta pública: Que don Máximo Hernáez y otros, en exposición fecha 10 de Junio solicitaron del Ayuntamiento volviera sobre el acuerdo anteriormente mencionado, ó que se procediera á su suspensión, lo cual fué desestimado por el Ayuntamiento el mismo día: Que contra este acuerdo, los interesados recurrieron enalzada ante V. S., y el Alcalde, al remitir el expediente, informa el recurso exponiendo, entre otros particulares; que las aguas de que se trata forman patrimonio del pueblo, como así se ha declarado hasta por los tribunales de la jurisdicción ordinaria; que el Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo contra el cual se recurre, ha hecho uso de los medios establecidos en el caso 3.º, arts. 72 y 75 de la ley Municipal; que las Ordenanzas fueron aprobadas, pero tan sólo interinamente; que el cánón no puede tener el carácter de fijo y permanente; que las tierras que se aprovechan de las aguas alcanzan por esta razón un gran precio y mayor renta, y, por último, y según se hacía constar en el acuerdo cuya revocación se solicita, las aguas forman un arbitrio del Ayuntamiento comprendido en el art. 137 de la ley Municipal, y, finalmente: en tal estado el expediente, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial. La ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, en su exposición de motivos y en la parte relativa á examinar el fundamento racional del articulado 125 al 252 expresa que las concesiones para riegos, cuando se hacen individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras, son perpetuas, y cuando á sociedades ó empresas para regar tierras aguas, mediante el pago de un cánón, no deben exceder de noventa y nueve años, transcurridos los cuales quedan las tierras regables libres de aquél. Esta afirmación fué llevada como precepto al art. 236 de la citada ley de aguas. Por Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868 estableciendo bases para la legislación de Obras pú

blicas, fué derogado el mencionado art. 236, pero tan sólo en su segunda parte; esto es, en lo relativo á los riegos practicados por Sociedades ó Empresas que regaban tierras aguas, quedando subsistente aquella disposición legal, cuando se trataba de concesiones hechas á particulares. Igual disposición que la establecida en el art. 236 de la ley de 3 de Agosto, preceptúa en su art. 138 la ley vigente de Aguas de 13 de Junio de 1879: Presupuesto esto, es claro que la concesión hecha á los propietarios que regaban sus tierras con aguas procedentes de la fuente de San Juan y río de la plaza fué perpétua, y por lo tanto, perpétuo también el cánón estipulado. No puede objetarse á esto que las Ordenanzas fuesen aprobadas en una forma interina, pues esto es invento, toda vez que la interinidad tan sólo se refiere á la manera de verificar un aforo de las aguas para ver si aquéllas podían extenderse á mayor número de fanegas. Tampoco puede hacerse valer la circunstancia de que en el año 1869 se elevase el cánón, pues la providencia acerca de este particular tiene carácter ejecutoria, toda vez que fué consentida y no consta que contra ella se interpusiera recurso alguno, mas en el caso presente existe un recurso que es preciso resolver. Al caso presente no tiene aplicación alguna la reforma de los arts. 7.º y 8.º de las Ordenanzas por la providencia del señor Gobernador de la provincia, puesto que se mantenía el art. 6.º que es el que se refiere al cánón que deben satisfacer los propietarios, único extremo pertinente al recurso objeto de este informe. Si bien es cierto que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento de los servicios municipales que expresan los arts. 73 y 75 de la ley Municipal citada por el Alcalde en su informe, esto se entiende sin perjuicio de lo que las leyes disponen. El aumento del cánón no se halla tampoco comprendido en el art. 137 de la ley Municipal y á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento fecha 7 de Mayo, en primer lugar, porque si bien se autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aprovechamiento de aguas para usos privados, esto se entiende, como antes se ha indicado, sin perjuicio de lo que las leyes dispongan, y en segundo término, dichos arbitrios tienen una excepción, á saber: cuando concurre la circunstancia de que el aprovechamiento haya sido adquirido anteriormente por título oneroso como acontece en el presente caso. Esta segunda afirmación se basa

en lo que dispone el núm. 1.º, artículo 137 de la ley Municipal.

En resumen, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que las Comisiones de aguas para riegos tienen el carácter de perpétuas; que el cánón no puede ser susceptible de aumento y que el aprovechamiento se adquirió anteriormente, y por título oneroso, opina que procede estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y declarar nulo el remate en el caso de que haya tenido lugar.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del señor diputado provincial D. Plácido Aragón, participando haber sido designado ordenador de Pagos é ingresos provinciales por el señor Gobernador civil de la provincia, en ausencia y defecto del señor presidente de la Diputación, vicepresidente de la misma y diputado Excmo. Sr. D. Manuel Angulo Ballesteros, de cuya ordenación se hizo cargo el día 6 del actual.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 9, 20, 21, 29 y 30 á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.—El secretario accidental, Fermin Galo Eguíluz.

#### INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### Circular.

Núm. 27

Debiendo tener lugar la revista de clases pasivas de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 25 de Febrero de 1885, se hace saber á todos los individuos de dichas clases, que el expresado acto tendrá lugar ante mí, y por lo relativo á los que correspondan al distrito de la Capital, desde el día primero de Abril próximo hasta el trece del mismo, en los días no feriados, de diez á tres de la tarde.

Para evitar toda clase de entorpecimientos y molestias tanto á los interesados como á las oficinas, á fin de que cada cual sepa de antemano á que debe atenderse, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La revista de los individuos de clases pasivas ha de ser poecisamente personal, y por tanto será inútil toda gestión por parte de los interesados ó sus apoderados, que tienda á evitar la presentación de los primeros á dicho acto.

2.ª Los que no puedan presentarse en esta Intervención

por hallarse ausentes, deberán hacerlo si estan en capital de provincia ante el Interventor de Hacienda de la misma; si residiesen fuera de la capital, ante los interventores de la Administración Subalterna respectiva, y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se halle, ó del mas inmediato, expresando todos su residencia fija.

3.ª Si alguno de los que residen en esta capital, no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención acompañando certificado del facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio; igual aviso darán á los respectivos jefes de Intervención y Cónsules á quien proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital ó en el extranjero.

4.ª Los que no puedan asistir al acto de la revista por hallarse en Conventos, Colegios ó establecimientos benéficos, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fés de existencia expedidas por los jueces municipales y visadas y selladas por los directores ó jefes de aquellos establecimientos con objeto de garantizar las firmas de los interesados acompañando todos los documentos en que fundan su derecho al cobro de haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los comparicipes en una pensión, deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

6.ª Los que se hallen revestidos del carácter de senadores, diputados á Córtes, magistrados y jefes de Administración ó coroneles, pueden acreditar su existencia por medio de oficio extendido de su puño y letra en papel del sello 12.º, expresando las señas de su domicilio, haber que disfrutan, fecha del Real despacho ó documento que acredite derecho al cobro del haber y de la en que se tomó razón de aquél, así como la clase á que corresponda, debiendo consignar además que no perciben otro haber del Estado ni de los fondos generales, provinciales ó municipales.

7.ª Todos los interesados deberán ir provistos de las cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrutan y las certificaciones de los jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viu-

das y huérfanas, y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones estamparán la declaración de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales ó municipales ni de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.ª Dichas certificaciones se presentarán inscritas por los interesados consignando en la parte superior la clase y letra del primer apellido. Cuando no sepan firmar lo hará á su ruego y presencia otro de la misma clase, expresando á la que pertenezca y los pormenores de la cédula personal y domicilio.

9.ª Los interesados que cobren sus haberes en las Administraciones subalternas pasarán la revista ante los interventores de aquellas dependencias con las propias formalidades y requisitos que quedan consignados para los de la capital. Dichos interventores, dentro de los diez y seis primeros días del mes de Abril próximo, remitirán á esta Intervención de mi cargo relación detallada de cuanto personal se le hubiese presentado en acto de revista y sin perjuicio de hacerlo asimismo de los certificados individuales de dicho acto.

10.ª Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855 se suspenderá el pago á los individuos que tanto en la capital como fuera de ella no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfrutan; en los plazos que quedan señalados, cuya suspensión alcanzará también á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Logroño 4 de Marzo de 1889.—  
El interventor de Hacienda, Pedro Canto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de  
LOGROÑO.

Año de 1889 Mes de Febrero  
cuarta semana

Núm. 35

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la carretera de la Ronda del Muro de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto

to municipal, según cuenta aprobada por el Excmo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 2 del actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
Por 3 3/4 jornales al peón Justo San Martín á 1'75 pesetas	6	56
Por id. al id. Pedro Martinez Romero, á 1'75 pesetas	6	56
Por 3 id. al id. Agustín Carrillo, á 1'75 pesetas	5	25
Por 3 y 3/4 al id. Rufino Díez á 1'75	6	56
Por 3 3/4 id. al id. Andrés Martínez á 1'75	6	56
Por 6 y 3/4 id. al id. Bernardo Martínez á 1'75	6	56
Por id. al id. Pedro Martinez, á 1'75 pesetas	6	56
Por id. al id. Hermenegildo Barreras, á 1'75 pts.	6	56
Por id. al id. Leon Redondo, á 1'75 pts.	6	56
Por id. al id. Timoteo Ripalda á 1'75 pts.	6	56
Por id. al id. Eustasio Rodríguez, á 1'75 pesetas	6	56
Por id. al id. Fermín Romero á 1'75	6	56
Por id. al id. Julio Nalda, á 1'75	6	56
Por id. al id. Felipe Fernández á 2'50	9	37
Por 7 id. al id. Calixto Villareal á 0'75	5	25
Por 7 id. al id. José Maria Izquierdo á 0'75	5	25
Por 2 carros con tres mulas subiéndolo recebo á 15 pesetas	30	
Por 47 metros cúbicos de machaqueo de grijo de segunda á 1'75	64	86
Por 45 idem idem de segunda á 1'75 pesetas	75	25
<b>Total</b>	<b>273</b>	<b>95</b>

Importa esta nota la cantidad de doscientos setenta y tres pesetas noventa y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del terraplen del puente del sotillo de esta ciudad.

	Pesetas	Cts.
Por 3 y 3/4 jornales al peón Andrés Bacaicoa, á 1'75 pts.	6	56

Por id. al id. Vicente Peso á 1'75	6	56
Por id. al id. Daniel Abad á 1'75	6	56
Por 2 1/2 al id. Rafael Padilla á 1'75	4	57
Por 3 y 3/4 al id. Gregorio Apellaniz á 1'50	5	62
Por id. al id. Angel Cuadra á 1'75	6	56
Por id. al id. Domingo Arana á 1'75	6	56
Por id. al id. Miguel Cabezon á 1'75	6	56
Por id. al id. Marcos Lopez á 1'75	6	56
Por id. al id. Angel Moros á 1'75	6	56
Por id. al id. Marcelino Santa María á 1'75	6	56
Por id. al id. Victoriano Sáenz á 1'75	6	56
Por id. al id. Claudio García á 1'75	6	56
Por dos al id. Esteban Duran á 1'75	3	50
Por 3 y 3/4 al id. Canuto Viana á 1'75	6	56
Por id. al id. José Ruiz á 1'75	6	56
Por id. al id. Eugenio Rodríguez, á 1'75 pts.	6	56
Por id. al id. Lucio Rodríguez á 1'75	6	56
Por id. al id. José Gaszaran	6	56
Por id. al id. Jorge Sáenz á 1'75	6	56
Por id. al id. Blás Barruete á 1'75	6	56
Por 3 al id. Cirilo García á 1'50	4	50
Por 3 y 3/4 al id. Lucio Estreviana á 1'75	6	56
Por 3 al id. Juan Lopez á 1'50	4	50
Por 3 al id. José Perez á 1'40	4	50
Por 3 al id. Martin Santa María á 1'50	4	50
Por 3 al id. Miguel Paz á 1'50	4	50
Por 2 al id. Segundo Carrillo á 1'75	3	50
Por 2 id. al id. Juan Gomez á 1'57	3	50
Por 2 al id. Pedro Bastida á 1'75	3	50
Por 2 al id. Alejandro Muro á 1'75	3	50
Por 3 y 3/4 al id. Victor Perez á 1 peseta	3	75
Por id. al id. Segundo Castellanos á 1	3	75
Por id. al id. Nicolás Alonso á un á peseta	3	50
Por 3 id. al id. Pedro Villareal á 1	2	
Por 3 y 3/4 al id. Gosme Pison á 1	3	75

